



MEMORANDO NÚM. 2019-04

A: Secretarios, Directores, Jefes de Agencia, Departamentos, Oficinas, Comisiones, Administraciones, Organismos, Corporaciones Públicas y demás Instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico bajo la jurisdicción de la Ley Núm. 15-2017

DE: 
Ivelisse Torres Rivera
Inspectora General

FECHA: 9 de septiembre de 2019

RE: MANEJO DE EQUIPO DEL PERSONAL TRANSFERIDO A LA
OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL

I. BASE LEGAL

El presente Memorando se emite en virtud de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como la Ley del Inspector General de Puerto Rico, según enmendada.

II. INTRODUCCIÓN

De conformidad con los poderes que me han sido delegados en virtud de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como la *“Ley del Inspector General de Puerto Rico”*, y con el fin de lograr los objetivos de la Agencia, el Artículo 11(a) de la Ley Núm. 15, *supra*, dispone que se transferirá a la Oficina del Inspector General (en adelante, OIG) lo siguiente:

“El personal, equipo, récords, documentos, activos, pasivos, contratos, propiedades, materiales, y expedientes, así como los balances remanentes de fondos destinados a las unidades, divisiones y otros componentes que estén debidamente relacionados con la auditoría interna de las entidades gubernamentales no excluidas en el Artículo 4 de esta Ley.”

En virtud del Memorando Núm. OIG-2019-02, emitido en conjunto a la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), nuestra Oficina inició las transferencias autorizadas en la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como "*Ley del Inspector General de Puerto Rico*". De las referidas transferencias muchas ya han sido completadas.

Al momento de transferencia del personal adscrito a las áreas de auditoría interna, las entidades gubernamentales habrán de traspasar a la OIG, entre otras cosas, los expedientes de las auditorías en proceso de cada unidad de auditoría. Aquellos documentos o expedientes inactivos o de auditorías concluidas, deberán ser conservados por cada entidad, conforme a la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada y alguna regulación interna que se haya adoptado afín a los propósitos de dicha legislación para la administración, conservación y disposición de documentos. Se entenderá por expediente inactivo aquel consultado con poca o mínima frecuencia.

Los expedientes para transferir a la OIG habrán de ser aquellos de auditorías activas o en proceso en las respectivas unidades de auditoría interna. Todo documento inactivo o de auditorías ya concluidas deberá conservarse conforme a la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, y/o alguna reglamentación interna para la administración, conservación y disposición de documentos públicos. Por lo anterior, se elucida que los expedientes que serán transferidos a la OIG son exclusivamente aquellos que figuren como activos y que sean de continua o constante revisión.

Conforme al Artículo 13, de la Ley Núm. 15, *supra*, se establece que será obligación de cada secretario, director o jefe de las entidades gubernamentales cubiertas brindar al personal de la OIG acceso a cualesquiera libros, documentos y expedientes físicos y electrónicos, así como a cualquier sistema de contabilidad electrónico o de cualquiera otra naturaleza necesario para el descargo de sus funciones. De igual forma, deberán instruir a los funcionarios y empleados de sus respectivas agencias para que faciliten la labor del personal de la OIG y brinden la cooperación necesaria a tales efectos.

Por lo cual, aun cuando el personal de auditoría deberá reportarse físicamente en nuestras oficinas y estará bajo la supervisión de la OIG, conforme a las disposiciones de Ley, al momento de una intervención, en caso de ser requerido o necesario, se deberá brindar el espacio para que se puedan llevar a cabo dichas intervenciones bajo los parámetros de confidencialidad requeridos, así como el acceso a cualquier documento que sea necesario.

Por otro lado, y conforme al Memorando 01-19, emitido el 15 de abril de 2019, las entidades sometieron un Anejo detallando el equipo y propiedad asignadas al personal de auditoría interna. A tales efectos, el equipo que no haya sido solicitado a ser trasladado a la OIG, en virtud del Artículo 11(b) de la Ley Núm. 15, *supra*, que previamente estuviera designado a las unidades o personal de auditoría interna, deberá ser custodiado por el encargado de la propiedad de su entidad, conforme a su reglamento interno y documentar que el empleado transferido a la OIG ya no será el custodio principal de este.

Deberán instruir a los funcionarios y empleados encargados de la propiedad de sus respectivas agencias para que realicen la labor custodia y reasignación del equipo previamente asignado y que no será utilizado por el personal que fue transferido a la OIG.